



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 402/25**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **201957925000037**.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 3

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 5

OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12



SEXTO. DECISIÓN.....	17
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	18
RESOLUTIVOS.....	18

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los



artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

## **SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

## **TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha doce de junio del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201957925000037**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"1.- Se informe si ya se llevó a cabo la priorización de obras del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.*

*2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, se me indique la fecha en la cual se llevó a cabo, y se me proporcione copia del ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025" (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





#### CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número MVZ/UT/150/2025, de fecha veinticinco de junio, suscrito por el L.C.P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“(..)

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN**

**PRESENTE.**

*El que suscribe L.C.P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia me dirijo a usted y en atención a la solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y envidada por dicho sistema el día 12 de junio del año 2025, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio **201957925000037**, mediante la cual solicita se le proporcione la siguiente información.*

**[Se transcribe la información de folio indicado]**

*Me permito hacer de su conocimiento que en efecto ya se llevó la priorización de obras públicas, la cual se realizó el 31 de marzo del año en curso y que dicha información que usted solicita de este sujeto obligado, lo puede consultar en la página de SISPLADE como se muestra en el siguiente link:*

*[http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025\\_opt\\_compressed.pdf](http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025_opt_compressed.pdf)*

*[...]*

*...” (Sic)*

#### QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN COMPLETA, PUES EL ENLACE QUE DICE TENER EL ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS ES INACCESIBLE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE OCULTA INFORMACIÓN” (Sic)*



## SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 402/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número



2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

### **OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veinte de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número MVZ/UT/174/2025 de fecha catorce de agosto, suscrito y signado por el L.C.P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente defendió la legalidad de su respuesta, además a través de diversas imágenes ilustró que la información requerida se encuentra disponible en la liga electrónica primigenia otorgada.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE0, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio,*



*condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado

proporcionó respuesta el día veintiséis de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de julio; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de





orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió conocer si ya se llevó a cabo la priorización de obras en dicho Ayuntamiento, de ser afirmativo la respuesta solicitó se le indicará la fecha en la cual se llevó a cabo y además se le proporcionará copia del acta de priorización de obras para el ejercicio fiscal 2025. Tal como quedo sentado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia en la que se advierte la respuesta a lo requerido, tal como se resume a continuación:

- Ya se llevó a cabo la priorización de obras públicas.
- Se realizó el 31 de marzo de 2025.

Puede consultar en la página de SISPLADE [http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025\\_opt\\_compressed.pdf](http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025_opt_compressed.pdf)

Inconforme con la respuesta el particular precisó en su inconformidad lo siguiente:

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN COMPLETA, PUES EL ENLACE QUE DICE TENER EL ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS ES INACCESIBLE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE OCULTA INFORMACIÓN.”*

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la inaccesibilidad a la liga electrónica proporcionada en respuesta, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*...*

***VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*

*...”*

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, sin embargo, amplió su respuesta al precisar a través de imágenes que la información requerida se encuentra en la liga electrónica.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la liga electrónica brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos corresponde o no con lo solicitado, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.



## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado esencialmente tres puntos, que se resumen a continuación:

- Si ya llevó a cabo la priorización de obras
- Fecha en la cual se llevó a cabo
- Copia del acta de priorización de obras para el ejercicio 2025.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a los tres puntos requeridos —en lo que interesa— a través de una liga electrónica el *acta de priorización de obras para el ejercicio fiscal*, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Me permito hacer de su conocimiento que en efecto ya se llevó a cabo la priorización de obras públicas, la cual se realizó el 31 de marzo del año en curso y que dicha información que usted solicita de este sujeto obligado, lo puede consultar en la página de SIPLADE como se muestra en el siguiente link:

[http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025\\_opt\\_compressed.pdf](http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025_opt_compressed.pdf)

Sin más por el momento, propicio la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Inconformándose la parte Recurrente al manifestar esencialmente que el enlace es inaccesible, en los siguientes términos:

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN COMPLETA, PUES EL ENLACE QUE DICE TENER EL ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS ES INACCESIBLE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE OCULTA INFORMACIÓN.”*

No es óbice mencionar que, de la lectura integral de la razón de la interposición del presente medio de defensa, el particular se adolece únicamente por la inaccesibilidad del enlace, sin que se advierta manifestación alguna respecto de la respuesta otorgada en los dos primeros puntos de la solicitud de información; por lo tanto, se entienden tácitamente consentidas y no deben formar parte del estudio de la resolución.

Resulta aplicable, lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

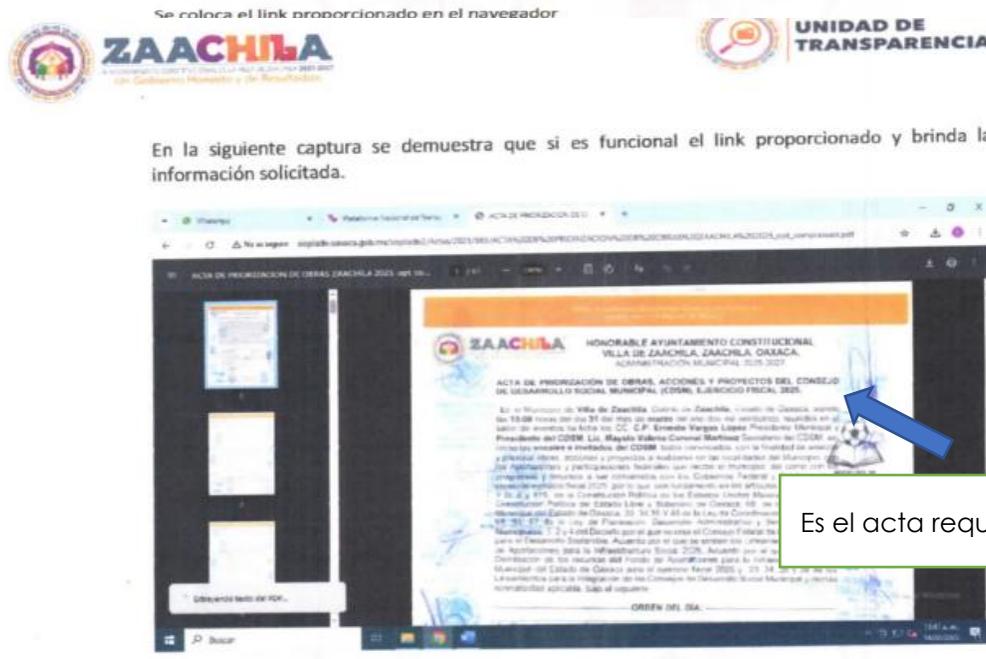
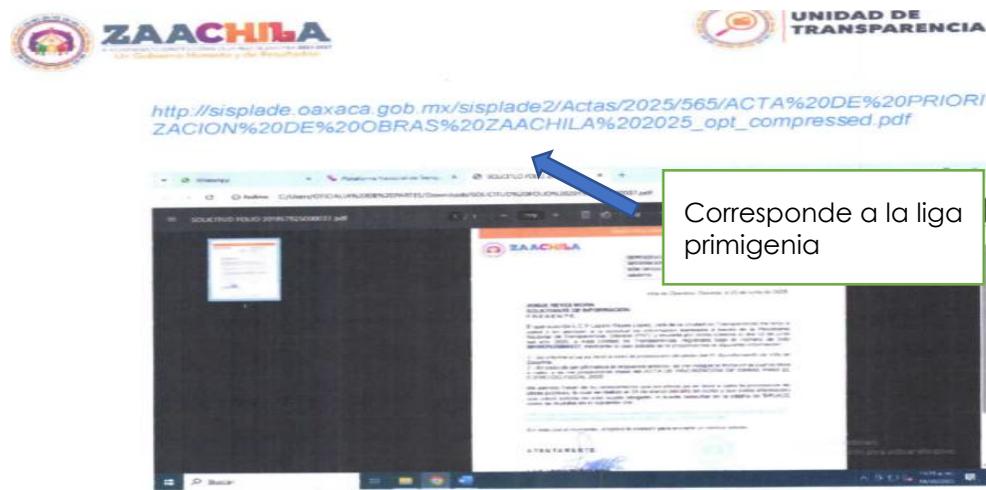


**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

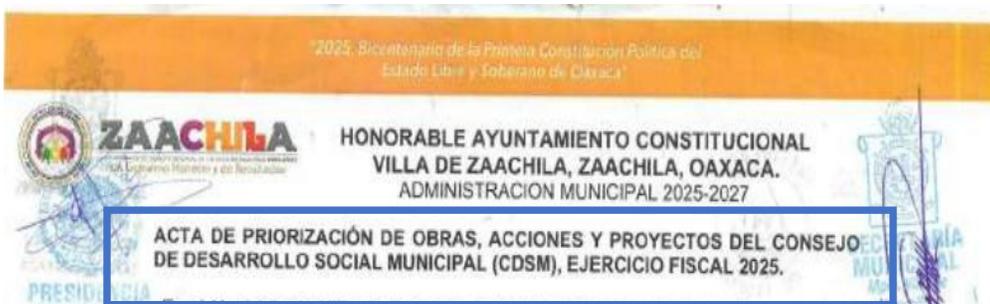
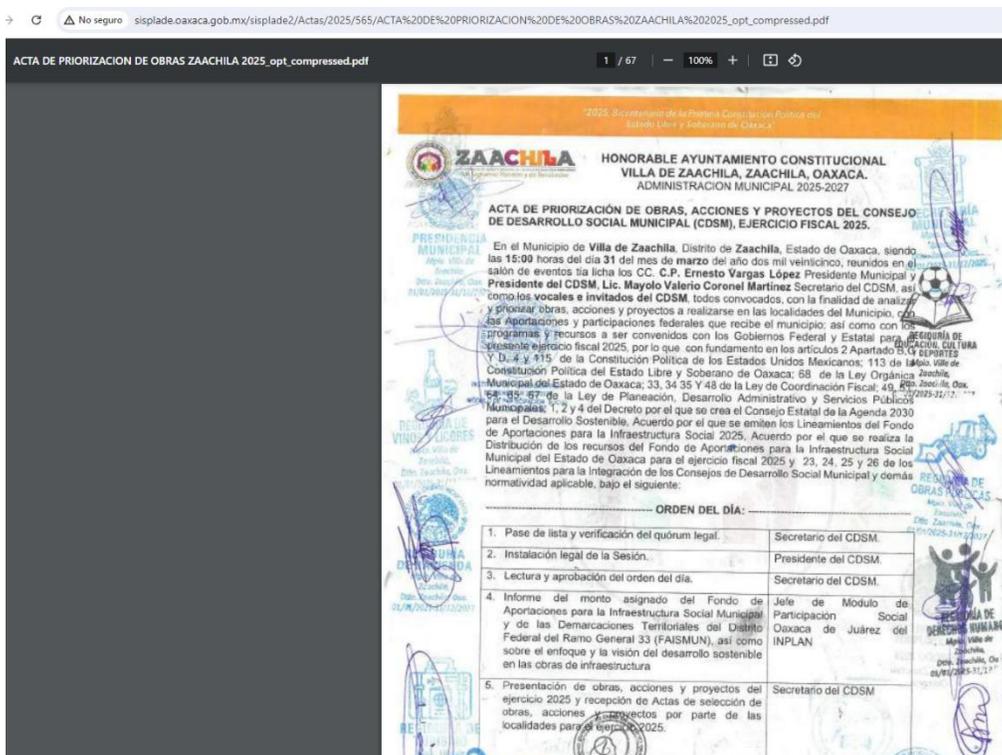
Al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado de forma ilustrativa señaló que la información se encuentra en la liga electrónica. Tal como se aprecia de las siguientes imágenes que se insertan a continuación:



La respuesta fue enviada mediante la plataforma en tiempo y forma.

Sin que lo anterior, implique una modificación o revocación a su respuesta inicial, dado que como ha quedado acreditado de forma ilustrativa, la información requerida se localiza en la liga electrónica proporcionada desde la respuesta inicial.

A mayor abundamiento, al ingresar a la liga electrónica [http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025\\_opt\\_compressed.pdf](http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20OBRAS%20ZAACHILA%202025_opt_compressed.pdf), se tiene efectivamente con la información requerida por la parte Recurrente como a continuación se adjunta en una captura de pantalla:



No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado de manera proactiva al momento de remitir sus alegatos, inserto en el apartado correspondiente a la barra de diálogo denominada "Comentarios \*" la liga electrónica de tal manera que se puede copiar y

pegar en cualquier buscador y con ello logra evitar transcribir carácter por carácter la conformación de la liga electrónica.

#### Envío de alegatos y manifestaciones

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
16/08/2025 13:17	El que suscribe L.C.P. Lázaro Reyes López, jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, me dirijo a usted de la manera más atenta para hacerle llegar los alegatos correspondientes a este recurso de revisión y el link que brinda la información solicitada. <a href="http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20BRAS%20ZAACHILA%202025_opt_com">http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade2/Actas/2025/565/ACTA%20DE%20PRIORIZACION%20DE%20BRAS%20ZAACHILA%202025_opt_com</a> Sin más por el momento reciba un cordial saludo.	<a href="#">Ver alegatos</a>

Sin embargo, esta Ponencia Resolutora recomienda que en lo subsecuente al Sujeto Obligado que cuando proporcione alguna liga electrónica en dónde se localiza la información para la atención de solicitudes de información, también puede plasmar la liga electrónica en el cuadro de diálogo correspondiente a “Respuesta” y así evitar que los particulares transcriban la liga electrónica al momento de insertar carácter por carácter en el buscador de su conveniencia.

#### Respuesta

El que suscribe L.C.P. Lázaro Reyes López, jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, en base a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento la respuesta del área administrativa correspondiente.  
Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

En este cuadro de diálogo se puede plasmar la liga electrónica, de tal manera que se pueda copiar y pegar en cualquier buscador.

Así, que las nuevas tecnologías de la información y sus usos, como las ligas electrónicas, deben estar al servicio de las personas solicitantes para facilitar los mecanismos de acceso a la información pública, para ello, debe utilizarse las barras de diálogo con las que cuenta la PNT, a efecto de plasmar en ellas las ligas electrónicas, con la finalidad que las personas solicitantes no tengan que transcribir la cadena de la liga electrónica carácter por carácter.

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **infundadas**. En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.



Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>3</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>4</sup> ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>5</sup>.**

De ahí que es **infundado** los agravios de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta de manera completa y en términos del artículo 128 de la LTAPBGEO, que señala lo siguiente:

**Artículo 128. [...]**

***En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.***

***En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***

[...]

**[lo resaltado es propio]**

Por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

En consecuencia, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

## **SEXO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las

3 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

4 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

5 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.





**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 402/25**.

*Ricá bi quendas carú xquendanabane  
ra riní que pa choo dxi gusiaandu naa,  
zanda ra guyube lii ndaani'ca có bi  
—ne chooa guuya'guirá ni nadxiinu stale—  
nidxelasia chonna yaga gaa,  
ti guigu'bidxi ne neza ralidxinu noo dxi d'ú'.  
Pa gunite lii zaca'ti vele xiaguze lo bi yu'xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir  
al pensar que pudieras olvidarme,  
que al buscarte en los ojos del aire  
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—  
sólo encontrara tres árboles,  
un río sin agua y nuestra calle en silencio.  
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

**Esteban Ríos Cruz**  
**Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**  
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló (Las Espigas de la Memoria)*

